

TEMA 58

EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS LOCALES. CONVOCATORIA Y ORDEN DEL DÍA. RÉGIMEN DE SESIONES Y ACUERDOS. VOTACIONES. ACTAS Y CERTIFICACIONES DE ACUERDOS.

1. EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

2. FUNCIONAMIENTO DEL PLENO MUNICIPAL

2.1. INTRODUCCIÓN

2.2. TIPOLOGÍA DE LAS SESIONES

- 2.2.1. Sesión constitutiva
- 2.2.2. Sesiones ordinarias
- 2.2.3. Sesiones extraordinarias
- 2.2.4. Sesiones extraordinarias de carácter urgente

2.3. CONVOCATORIA

2.4. PLAZO PARA CELEBRAR LAS SESIONES

2.5. ORDEN DEL DÍA

2.6. REQUISITOS DE LAS SESIONES

- 2.6.1. Lugar de celebración
- 2.6.2. Días y horas de celebración
- 2.6.3. Colocación en el salón de sesiones de los miembros corporativos
- 2.6.4. Lengua de las sesiones
- 2.6.5. Publicidad de las sesiones

2.7. ASISTENCIA A LAS SESIONES

- 2.7.1. Deber de asistencia a las sesiones
- 2.7.2. Quórum de asistencia

2.8. DESARROLLO DE LAS SESIONES

- 2.8.1. Orden de los asuntos
- 2.8.2. Debates

2.9. VOTACIÓN

- 2.9.1. Derecho a votar y sentido del voto
- 2.9.2. Tipos de votación
- 2.9.3. Desarrollo de las votaciones

2.10. ADOPCIÓN DE ACUERDOS

- 2.10.1. Mayoría simple
- 2.10.2. Mayoría absoluta
- 2.10.3. Mayoría de dos tercios
- 2.10.4. Unanimidad
- 2.10.5. Mayoría de calidad
- 2.10.6. Proclamación de acuerdos y explicación del voto

2.11. ACTAS

2.12. COMUNICACIÓN, NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE ACTAS Y ACUERDOS

2.13. CERTIFICADOS DE ACUERDOS

- 3. FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**
 - 3.1. INTRODUCCIÓN**
 - 3.2. RÉGIMEN DE LAS SESIONES**
 - 3.2.1. Sesión constitutiva
 - 3.2.2. Sesiones ordinarias
 - 3.2.3. Sesiones extraordinarias
 - 3.2.4. Sesiones extraordinarias urgentes
 - 3.3. RÉGIMEN DE LAS REUNIONES**
- 4. FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS**
 - 4.1. INTRODUCCIÓN**
 - 4.2. RÉGIMEN DE LAS SESIONES**
 - 4.2.1. Sesiones ordinarias
 - 4.2.2. Sesiones extraordinarias
 - 4.2.3. Sesiones urgentes o extraordinarias urgentes
- 5. FUNCIONAMIENTO DE OTROS ÓRGANOS COLEGIADOS**
- 6. FUNCIONAMIENTO DE LAS ASAMBLEAS VECINALES EN EL RÉGIMEN DE CONCEJO ABIERTO**

1. EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

El régimen jurídico del funcionamiento de los órganos de las Corporaciones Locales que venía establecido en el artículo 5 de la Ley de Bases de Régimen Local, al ser tachado de inconstitucional por la Sentencia, de 21 de diciembre de 1989, fue preciso delimitarlo, como expresaba la citada sentencia, en los términos del artículo 149.1.18 de la Constitución; de esta manera, el sistema de prelación de fuentes en materia organizativa de los entes locales estará integrado en primer lugar por la normativa básica de régimen local (LBRL y sus sucesivas modificaciones), artículos 48, 49, 50, 52 y 54 del Texto Refundido (TRRL), que hacen referencia a la citada materia, por la legislación de desarrollo de las respectivas Comunidades Autónomas, por los Reglamentos Orgánicos y por la legislación estatal no básica reguladora de la materia.

En el presente epígrafe al referirnos al funcionamiento de los órganos colegiados vamos a tratar sobre cuáles son las normas que necesariamente deben cumplir para su constitución (quórum de asistencia) o para la adopción de sus acuerdos (quórum de votación), así como de su propio régimen jurídico.

No se debe olvidar que estos órganos colegiados, al estar integrados por una pluralidad de personas, deberán adoptar sus acuerdos sometiéndose a una serie de formalidades y requisitos, que integran lo que se ha venido a denominar las reglas esenciales para la formación de la voluntad de tales órganos. Normas que deberán ser respetadas en todo caso, ya que de no ser así, se viciaría el acuerdo que se hubiera adoptado de nulidad de pleno derecho según dispone el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Obviamente este régimen específico se refiere esencialmente al Pleno y a la Junta de Gobierno y aquellos otros órganos cuyo régimen de funcionamiento venga expresamente recogido en las normas de régimen local, como sucede, a título de ejemplo, con la Comisión Especial de Cuentas o las Comisiones Informativas o de Pleno; sin embargo, tomando en consideración las previsiones de la Disposición Adicional 21^a de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, le será de aplicación a los demás órganos colegiados, las disposiciones de la citada Ley que regulen el funcionamiento de los órganos colegiados de las Administraciones Públicas.

Así pues, tratemos del funcionamiento del Pleno, de la Junta de Gobierno, de las Comisiones Informativas y del resto de órganos complementarios de las entidades locales, conforme a las normas básicas a las que se han hecho referencia y supletoriamente a las determinaciones del Reglamento que las desarrolla (Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, desde ahora ROF).

Asimismo distinguiremos el régimen de funcionamiento de tales órganos en los municipios de régimen ordinario y el que regula la ley 57/2003 para el régimen de funcionamiento de las entidades que se rigen por el Título X de la LBRL.

2. FUNCIONAMIENTO DEL PLENO MUNICIPAL

2.1. Introducción

Las órganos colegiados de las Entidades Locales, en particular el Pleno del Municipio, están sometidos a un determinado régimen de funcionamiento que va a ser determinante de la validez de sus actos y acuerdos, en la medida en que, tal y como establece el artículo 47 de la Ley 39/2015, los vicios derivados de la infracción de las normas reguladoras de la formación de la voluntad de los órganos colegiados, constituyen un vicio de nulidad de pleno derecho.

El cumplimiento de las normas reguladoras del régimen de sesiones concreto de los órganos colegiados municipales, no solo constituye una garantía de validez de los actos y acuerdos adoptados por los mismos, como hemos señalado anteriormente, sino también una garantía de efectividad del derecho constitucional de participación política que todos los miembros integrantes de la Corporación tienen respecto de la efectiva toma de decisiones municipales, a través de su presencia y participación activa en las sesiones de los órganos de los que formen parte y mediante el ejercicio de las facultades de control sobre los restantes órganos municipales que a al Pleno, como órgano de máxima significación representativa encomienda nuestro Ordenamiento Jurídico.

La regulación del funcionamiento del Pleno las Corporaciones Locales está contemplada, con carácter general, en el articulado de la LBRL (arts. 46 a 54), TRRL (arts. 46 a 60) y ROF (arts. 11 a 113, 134 a 139 y 140 a 145) pero solamente las dos primeras normas tienen carácter básico y, por tanto, vinculante para los propios Ayuntamientos, que, en uso de su potestad de autoorganización, pueden regular complementariamente su propia organización y funcionamiento municipal, mientras que de los artículos correspondientes del ROF, únicamente se puede predicar dicho carácter, cuando sean desarrollo esencial de previsiones contenidas en las normas básicas.

Asimismo, las Corporaciones Locales pueden aprobar su Reglamento Orgánico, en el que pueden regular todos los aspectos del funcionamiento del Pleno que se estimen convenientes, de acuerdo con la legislación básica estatal y autonómica aplicable. En los municipios de gran población, el Pleno, a imagen y semejanza de las cámaras parlamentarias, se dotará de un Reglamento, que tendrá naturaleza de orgánico. No obstante, para estos municipios, también se permite que la regulación de la organización y funcionamiento del Pleno se pueda recoger igualmente en el Reglamento Orgánico Municipal.

En el régimen municipal común, corresponde al alcalde convocar y presidir las sesiones del Pleno, «*salvo los supuestos previstos en la presente ley y en la legislación electoral general*» [artículos 21.1.c) y 22.1 de la LBRL], competencia ésta que no puede ser objeto de delegación (artículo 21.3 de la LBRL).

En el caso de los municipios de gran población, los artículos 122.2 y 124.4.d) atribuyen idéntica competencia, y en los mismos términos, al alcalde. La novedad estriba en que, según reconoce expresamente el citado artículo 122.2, sí es posible su delegación. El Alcalde, en efecto, «*cuando lo estime oportuno*», podrá delegar la convocatoria de sesiones y la presidencia del Pleno exclusiva-

mente «*en uno de los concejales*». No se requiere que el concejal sea miembro de la Junta de Gobierno Local. Pero quedan excluidos los miembros no electos de dicho órgano.

2.2. Tipología de las sesiones

El artículo 46.1 de la LBRL dispone que «*los órganos colegiados de las Entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes*», y el artículo 77 del ROF establece que «*las sesiones del Pleno pueden ser de tres tipos: ordinarias, extraordinarias y extraordinarias de carácter urgente*».

Así, las sesiones del Pleno municipal pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a) Sesiones ordinarias.
- b) Sesiones extraordinarias.
- c) Sesiones extraordinarias de carácter urgente.

No obstante, si bien con carácter general se alude a esta clasificación, no podemos obviar la sesión constitutiva de la Corporación o de los demás órganos colegiados locales, no incluíble en ninguna de las anteriores por no concordar con las características propias de aquellas. Por tanto, podríamos concluir que la sesión constitutiva tiene carácter «*especial*» por lo que aludiremos a ella a continuación y en primer lugar.

2.2.1. Sesión constitutiva

El objeto de la sesión constitutiva es proceder a la constitución del nuevo Ayuntamiento y elección del Alcalde conforme a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) y 37 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

Así, según dispone el artículo 195 de la LOREG, «*las Corporaciones municipales se constituyen en sesión pública el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso-electoral contra la proclamación de los concejales electos, en cuyo supuesto se constituyen el cuadragésimo día posterior a las elecciones*».

A tal fin, prosigue citado artículo «*se constituye una Mesa de Edad integrada por los elegidos de mayor y menor edad, presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación*».

Para constituir la mesa de edad, el Secretario procede a llamar a los Concejales electos de mayor y de menor edad al objeto de constituir la Mesa, quedando constituida por el concejal electo de mayor edad, por el Concejal electo de menor edad y por el Secretario. El Secretario de la Corporación, los invita a que suban al estrado y ocupen los lugares destinados al efecto, quedando de esta manera constituida la Mesa de Edad.